

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE ENERO DE 1941.

NUM. 2

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, así como los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER LEGISLATIVO

9501

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Estado de Hidalgo.— Secretaría General.— Departamento de Gobernación.

AVISO.

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado, ha tenido a bien aprobar los Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen emitido por su Primera Comisión de Hacienda:

Primero:—Con la aclaración que adelante se expresa son de aprobarse y se aprueban los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos que deberán regir en los Municipios de Xochicoatlán y Singuilucan, durante el próximo ejercicio fiscal de 1941.

Segundo:—Dígase al C. Presidente Municipal de Xochicoatlán, que no se le autoriza para hacer efectivo el derecho que percibe por expedir licencias para portar armas, en virtud de no estar autorizado para extender licencias de esa naturaleza.

Tercero:—Debidamente legalizados y para los efectos legales consiguientes, envíense al C. Contador General del Estado, dos ejemplares de cada uno de los documentos que se aprueban.

Cuarto:—Transcribanse estos Puntos resolutivos al C. Gobernador del Estado suplicándole ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, noviembre 15 de 1940.—Dip. Srio., Galileo Bustos Valle.—Dip. Srio., Manuel J. Trejo. (Rúbricas.)

9504

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Estado de Hidalgo.— Secretaría General.— Departamento de Gobernación.

AVISO.

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, a continuación transcribimos a usted los Puntos de Acuerdo que aprueban el Plan de Arbitrios del Municipio de Tasquillo.

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO

9001.—Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos de los Municipios de Xochicoatlán y Singuilucan, aprobado por el H. XXXV Congreso Const. del Estado de Hidalgo. 5.

9504.—Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos del Municipio de Tasquillo, aprobado por el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo. —5-6.

9500.—Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos del Municipio de Tizayuca, aprobado por el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo. —6.

9238.—Junta de la Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo. —6-7.

PODER EJECUTIVO.

9690.—Junta de la Beneficencia Pública de Real del Monte, Hgo. —7.

9350.—Expropiación solicitada por los vecinos de Francisco Villa, del Mpio. de Zempoala, Hgo. —7-8.

4999.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos por los vecinos del poblado de Santa Cruz, Municipio de Apam, Hgo. —8-9-10.

6425.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos por los vecinos del poblado de Mogotes, del Municipio de Tizayuca, Hgo. —10-11-12.

AVISOS Judiciales y Diversos. —12.

Primero:—Con las aclaraciones que adelante se expresan es de aprobarse y se aprueba el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos que deberá regir el próximo ejercicio fiscal de 1941 en el Municipio de Tasquillo.

Segundo:—Dígase al C. Presidente Municipal de ese lugar que debido probablemente a un error de suma de las autoridades encargadas de formular sus arbitrios, consignan como ingresos probables la cantidad de \$7970.00 debiendo ser la de \$9120.00. Igualmente en su Presupuesto de Egresos consignan la cantidad de \$7735.25, siendo la de \$7756.00, resultando por lo tanto un superávit a favor del Municipio por la cantidad de de \$1364.00. Que en tal virtud este Congreso es de opinión que aplique dicha cantidad aumentando los sueldos que consigna en su Presupuesto y que son menores de un peso, que es lo que la Ley señala como Salario Mínimo, para ese Municipio.

Tercero:—Comuníquesele igualmente que el derecho que percibe el Municipio por concepto

de legalización de Firmas. no se le autoriza para que lo haga efectivo en virtud de que el C. Gobernador del Estado concede a los Municipios por medio del inciso j) del artículo 22 de la Ley de Ingresos vigente una participación del 5% sobre lo recaudado por ese concepto, ya que él es el único autorizado para verificarlas.

Cuarto:—Debidamente legalizados, y para los efectos legales consiguientes, envíense al C. Contador General del Estado tres tantos de los documentos que se aprueban.

Quinto:—Transcribanse estos Puntos resolutivos al C. Gobernador del Estado, suplicándole ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 15 de noviembre de 1940.—Dip. Srío. Galileo Bustos Valle.—Dip. Srío., Manuel J. Trejo.

9500

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo. Departamento de Gobernación.

A V I S O.

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado, ha tenido a bien aprobar los Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen emitido por su Primera Comisión de Hacienda.

PRIMERO —Con las aclaraciones que adelante se expresan, es de aprobarse y se aprueba, el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos, que deberá regir en el Municipio de Tizayuca durante el próximo ejercicio fiscal de 1941.

SEGUNDO:—Digase al C. Presidente Municipal del Municipio citado, que al hacer la revisión de las sumas que consigna en su Plan de Arbitrios, se encontró que debido probablemente a un error de suma, consigna como ingreso probable la cantidad de \$8335 49 debiendo ser la de \$351.24. Igualmente en su Presupuesto de Egresos, señala la cantidad de \$8272.56 debiendo ser la de \$399.41, resultando un déficit por \$1111.10. En tal virtud este Congreso es de opinión que para cubrir el déficit que le resulta, reduzca a \$244.40 la partida número 10 de su Presupuesto de Egresos destinada para Gastos imprevistos.

TERCERO:—Debidamente legalizados y para los efectos legales consiguientes, envíense al C. Contador General del Estado tres tantos del documento que se aprueba.

CUARTO:—Transcribanse estos Puntos resolutivos al C. Gobernador del Estado, suplicándole ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 15 de noviembre de 1940.—Dip. Srío. Galileo Bustos Valle.—Dip. Srío. Manuel J. Trejo. (Rúbricas.)

PODER EJECUTIVO

9238

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO General del MONTEPIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL ESTADO correspondiente al mes de noviembre de 1940.

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia en efectivo el día 1º de noviembre de 1940.....	\$ 123.93	
Desempeño al 5%	2,479.75	
Interés al 5%	124.04	
Desempeño al 10%	1,012.50	
Interés al 10%	101.29	
Desempeño al 15%	932.25	
Interés al 15%	139.89	
Desempeño al 20%	2,772.75	
Interés al 20%	554.55	
Desempeño al 25%	622.00	
Interés al 25%	155.55	
Ventas y Remates durante el mes.	894.50	
Interés de las Ventas y Remates.	241.20	
Demasías pendientes de pago.....	86.30	
Diferencia por réditos	21.18	
Préstamos sobre prendas en el mes.		\$ 8,905.00
Nóminas 2ª quincena octubre y 1ª y 2ª de noviembre del Montepío		1,042.50
Gastos Generales del Montepío durante el mes.....		68.10
Demasías pagadas durante el mes.		18.65
Saldo para el día 1º de diciembre de 1940.....		227.40

Sumas iguales. \$ 10,261.68 \$ 10,261.68

Pachuca, de Soto, a 1º de diciembre de 1940.—El Gerente del Montepío, J. Guadalupe Baptista.—Intervine. Mariano Arnaud.—Rúbricas.

RELACION de los GASTOS GENERALES del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondiente al mes de noviembre de 1940.

Sé gratificó a la Srta. Luz Macías por ayudar a los Remates	\$ 5.00
Se pagó al Velador Nocturno por el mes de octubre según recibo	4.00
Se pagó por compostura máquina sumadora según recibo.....	15.00

Se pagó por revisar interrupción de Luz.....	1.00
Se compró 2 bolas de hilo para amarrar según nota	4.00
Se pagó uso Teléfono por el mes de noviembre y se compraron 5 focos.....	8.25
Se pagó servicio de Luz por 3 meses según recibo	30.87

SUMA.....\$ 68 12

Pachuca, Hgo., a 1º de diciembre de 1940. — El Gerente del Montepío, *J. Guadalupe Baptista*. — Intervine, *Mariano Arnaud*. — Rúbricas.

9690

Junta de la Beneficencia Pública de Real del Monte.

SUCURSAL NUMERO 1.

MOVIMIENTO General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado en el Real del Monte, Hgo., correspondiente al mes de noviembre de 1940:

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia el día 1º de noviembre de 1940.....	\$ 105.83	
Desempeño al 5%	529.25	
Interés al 5%	26.97	
Desempeño al 10%	289.50	
Interés al 10%	28.97	
Desempeño al 15%	213.50	
Interés al 15%	32.05	
Desempeño al 20%	254.75	
Interés al 20%	50.95	
Desempeño al 25%	70.50	
Interés al 25%	17.63	
Ventas y Remates en el mes.....	317.00	
Interés de las Ventas y Remates.....	88.75	
Demasías pendientes de pago en el mes.....	3.20	
Diferencia por Réditos.....	3.68	
Prestado sobre prendas en el mes.....		\$ 1,566.25
Gastos generales en el mes.....		55.30
Sueldo del Encargado.....		150.00
Saldo para el día 1º de diciembre de 1940.....		260.33

Sumas Iguales.....\$ 2,031.88 \$ 2,031.88

Real del Monte, Hgo., a 1º de diciembre de 1940. — El Encargado de la Sucursal, *José S. Licona*. — Intervine, *Dario Ibarquengoitia*. — Rúbricas.

RELACION de los Gastos Generales de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Real del Monte, Hgo. correspondiente al mes de noviembre de 1940.

Recibo de casa por el mes de octubre	\$ 30.00
Recibo de Teléfono por el mes de noviembre.....	5.00
Recibo de Luz por el mes de octubre	3.80
Se compró hilo para amarrar	2.00
25 Pasajes ida y vuelta al Real del Monte.....	15.00
SUMA	\$ 55.80

Real del Monte, Hgo., 1º de diciembre de 1940. — El Encargado de la Sucursal, *José S. Licona*. — Intervine, *Dario Ibarquengoitia*. — Rúbricas.

9350

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo. Departamento de Gobernación.

Pachuca de Soto, 9 de octubre de 1940.

Teniendo en consideración que el Comisario Ejidal de "Francisco Villa" del Municipio de Zempoala de esta Entidad, ha solicitado la expropiación del predio denominado "La Galera", propiedad de la señora Josefina Brassetti que se encuentra ubicado en el mencionado poblado, para establecer en él una escuela.

Que según oficio número 129 del Presidente Municipal de Zempoala es de verdadera necesidad social la adquisición de un terreno apropiado para una escuela, y tomando en consideración que el terreno de que se trata reúne los requisitos indispensables para tal fin, se estima que procede la expropiación que se solicita.

Que conforme a lo prescrito en la fracción III del artículo 1º del Decreto Núm. 243 de 13 de septiembre de 1897 se establece que para los efectos del artículo 27 fracción VI de la Constitución General de la República, se considera como causa de utilidad pública que da origen a expropiación todo lo que tienda a embellecimiento, ampliación y saneamiento de los pueblos, la construcción de Hospitales, Escuelas, Parques, Jardines y Campos Deportivos y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo como el presente caso.

Que pedidos los informes al Departamento de Catastro de este Gobierno, esta oficina informó en oficio número 505 de 8 de junio próximo pasado que el valor catastral del predio denominado "La Galera" es de... \$280.69 con una superficie total de 0-86-76 y colindando por los cuatro lados con el mismo ejido de Francisco Villa.

Que los artículos 19 y 20 del propio Decreto 423, establecen que el importe de la indemnización deberá ser pagado por el Estado cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio, y por los beneficiados cuando el objeto de la expropiación pase a patrimonio de éstos, con la facultad para el Gobierno de fijar la forma y plazo en que la indemnización deberá pagarse.

Por lo anterior, debe resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es causa de utilidad pública la expropiación del terreno propiedad de la señora Josefina Brassetti, en los términos ya indicados, denominado "La Galera" ubicado en el poblado de Francisco Villa y que se dedicará a construir una escuela;

SEGUNDO.—Se fija como precio de expropiación la cantidad de \$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS) valor catastral del terreno de referencia;

TERCERO.—Para proceder a la ocupación de dicho terreno, el Comisariado Ejidal de Francisco Villa del Municipio de Zempoala, deberá pagar inmediatamente la cantidad de \$56.14 (cincuenta y seis pesos catorce centavos) o sea el 20% de \$280.00 (doscientos ochenta pesos) y el resto en nueve anualidades de \$24.88 (veinticuatro pesos ochenta y ocho centavos);

CUARTO.—Publíquese esta declaratoria en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese personalmente al propietario o a su representante legal, esta resolución, o en su caso, hágase una segunda publicación en el mismo Periódico Oficial con el objeto de que dentro del término de quince días, interponga el recur-

so administrativo de revocación y en caso de resolverse negativamente, o transcurrido el plazo sin haber presentado la oposición, procédase a la entrega del terreno, a los solicitantes.

Así lo resolvió el Ciudadano Licenciado Javier Rojo Gómez, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, con su Secretario General, Licenciado Manuel Yáñez.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

4999

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "SANTA CRUZ", Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 15 de enero de 1934, los vecinos del núcleo aludido solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias en vigor, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—Turnada que fué la solicitud a que se ha hecho referencia, se instauró el expediente en la Comisión Agraria Mixta el 30 de enero de 1934, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el número 10, tomo LXVII, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al mes de marzo del mismo año.

Resultado Tercero.—El 31 de enero de 1935, se procedió al levantamiento del censo general y agropecuario del poblado solicitante con la intervención de los 3 representantes de ley, habiendo arrojado 58 individuos capacitados; además, en la presente dotación se toman en cuenta 40 peones acasillados de la hacienda de "Tultenga", haciendo un total de 98 el número de los dotables.—El representante por parte de los propietarios presuntos afectados objetó a la mayoría de los empadronadores del poblado de SANTA CRUZ, por los motivos siguientes: uno por no dedicarse a la agricultura otros por ser peones acasillados y los restantes por carecer de los requisitos de vecindad.—Idénticas observaciones formularon algunos de los mismos presuntos afectados, acompañando para comprobarlos 37 contratos de trabajo y una constancia expedida por el C. Juez Auxiliar de "Santa Cruz", Hgo., relaciones con los calificados como carentes de vecindad.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e inmativos recabados se llegó al conocimiento de que el poblado de "SANTA CRUZ", pertenece al Municipio de Apam, Hgo., que el clima es templado frío, debido a la altura elevada sobre el nivel del mar, que es como de 2,680 metros registrándose de noviembre a febrero fuertes heladas; que las lluvias comprenden de junio a noviembre, siendo irregulares; que los cultivos principales consisten en maguey, maíz, trigo y cebada; que como afectables se señalan las siguientes fincas: "San-

TA CRUZ", propiedad del señor Manuel García Olvera con una extensión de 1,649 Hs., de las que 277. son de temporal, 568 Hs. de agostadero laborable, 782 Hs. de agostadero para cría de ganado, y 27 Hs. de cerril.—El Registro Público de la propiedad informa que de esta finca se enajenaron varios lotes a las personas siguientes: A Miguel García, 174-92-74 Hs.; a Guadalupe García y Pérez, 220-52-49 Hs.; a José García y Pérez, 173-65-12 Hs.; a María García y Pérez, 175-73-01 Hs.; y a Santiago García y Pérez, 175-4497 Hs., habiéndose inscrito todas estas operaciones el 27 de marzo de 1934.—Hacienda de "Tultengo", propiedad del señor Luis García Olvera, con una superficie de 1,037 Hs. descontadas ya 300 Hs., concedidas en provisional por ampliación a los vecinos del poblado de "Matías Rodríguez", cuya clasificación es la siguiente: 103 Hs. de temporal, 774 Hs. de agostadero para cría de ganado y 160 Hs. de cerril.—El Registro Público de la Propiedad informa que esta finca fué fraccionada como sigue: Lote No. 1, que se reservó al propietario, señor Luis García Olvera; Lote No. 2, enajenado a Luis García Anaya, con superficie de 121-53 Hs., según inscripción de 24 de mayo de 1935; Lote No. 3, vendido a Emiliano García Anaya, con superficie de 172-78 Hs., Lote No. 4, enajenado a Elvira García Anaya, con superficie de 148-76-50 Hs., Lote No. 5, vendido a María de la Luz García Anaya, con 148-76-50 Hs., Lote No. 6, enajenado a María Luisa García, con superficie de 148-06-50 Hs., Lote No. 7, vendido a Gilberto Anaya, con superficie de 148-76-50 Hs., y Lote No. 7, enajenado a Ana María Anaya, con superficie de 151-76-50 Hs., inscribiéndose todas estas operaciones el 24 de mayo de 1935.—Hacienda de "Alcantarillas", propiedad del señor Carlos M. Velasco, con superficie de 2,144 Hs. de las que 782 Hs., son de temporal, 180 Hs., de agostadero laborable 161 Hs., de agostadero para cría de ganado y 1,021 Hs., de cerril.—El Registro Público de la Propiedad informa que este predio fué fraccionado en la forma siguiente: Lote No. 1, denominado "Ojo de Agua", vendido al menor Humberto Velasco, con superficie de 347 Hs., de cerril; Lote No. 2, llamado "Tepenacaxco o Tenascapa", a la menor Carlota Velasco, con extensión de 325-50 Hs., siendo 93-50 Hs. de temporal y 232 Hs., de cerril; Lote No. 3, denominado "La Carbonera", al menor Mariano Velasco, con superficie de 311-50 Hs., siendo 84-50 Hs., de temporal y 227 Hs., de cerril; Lote No. 4, denominado "Alcantarillas", que se reservó el fraccionista, señor Carlos M. Velasco, con 251 Hs., de temporal; Lote No. 5, llamado "El Sabino", vendido al menor Manuel Velasco, con extensión de 302 Hs., siendo 161 Hs., de temporal y 141 Hs., de cerril; Lote 6, denominado "El Colorado", a la menor María Guadalupe Velasco, con superficie de 324 Hs., siendo 118 Hs., de temporal, 146 Hs., de agostadero laborable y 60 Hs., de cerril; Lote No. 7, llamado "Texcalaque", a la menor María Concepción Velasco, con extensión de 333 Hs., siendo 124 Hs. de temporal, 34 Hs. de agostadero laborable, 161 Hs. de agostadero para cría de ganado y 14 Hs. de cerril. Las ventas anteriores de los precitados lotes, a excepción del número 4, que se reservó el fraccionista, se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad el 8 de diciembre de 1934.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Manuel García Olvera por medio de varios escritos alegando: Que el rancho de "Santa Cruz", es inafectable por estar legalmente fraccionado en siete lotes, siendo el propietario de uno que los peticionarios están incapacitados para ser dotados porque únicamente 8 de los firmantes viven dentro de los contornos del mismo rancho de "Santa Cruz", pues que los restantes son desconocidos en su mayor parte en el propio poblado, como lo comprueba por el Certificado expedido por el C. Presidente Municipal

de Apam, Hgo., que acompaña; que por el informe que también adjunta, expedido por la Dirección General de Estadística de la Ciudad de México, D. F., el 11 de marzo de 1935 en el que asienta que de acuerdo con el censo general de habitantes en la República, de 15 de mayo de 1930, el repetido rancho de "Santa Cruz" no es pueblo ni ranchería, sino rancho, se justifica que los mismos firmantes están constituidos por los trabajadores acasillados del aludido predio; finalmente, que en caso de que fuere procedente la dotación, con fundamento en el artículo 53 del Código Agrario vigente, pide que la superficie inafectable que se le reserva, quede constituida por 515-60 Hs. de agostadero con maguey. Por otra parte el señor Carlos M. Velasco en diversos escritos que presentó (que existen en el expediente de "Alcantarillas" es inafectable por estar dividida en varios lotes que constituyen pequeñas propiedades, los cuales fueron registrados con anterioridad a la publicación de la solicitud ejidal del poblado del mismo nombre, y que los vecinos del propio poblado de "Alcantarillas" están incapacitados para recibir ejidos por ser peones acasillados.

Resultando Sexto:—El 31 de octubre de 1936, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, sometiendo a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 11 de noviembre del mismo año dictó su fallo, confirmando, y consecuentemente concediendo una dotación al poblado de "Sta. Cruz", de 591 Hs. tomadas íntegramente de la finca del mismo nombre, de las que 432 Hs. serían de labor de temporal y 159 Hs. de agostadero para cría de ganado. La posesión provisional se ejecutó el 7 de diciembre de 1936. Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero:—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

Considerando Segundo:—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 98 individuos con derecho a dotación, que los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero:—Las objeciones y pruebas presentadas por el representante de parte de los propietarios presuntos afectados y por algunos de los mismos presuntos afectados, no se tomen en consideración por las razones siguientes: En cuanto a los "peones acasillados", los de Santa Cruz, ya tienen capacidad jurídica para solicitar y obtener ejidos, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 45 modificado del Código Agrario y en lo que respecta al documento expedido por el C. Juez Auxiliar de Santa Cruz, Hgo., porque este funcionario no está capacitado para expedir consensos de esta naturaleza. Los alegatos formulados en cuenta porque hecho el análisis de ellos y las pruebas documentales expedidas, se llega a la conclusión de que carecen de validez legal por los siguientes motivos: en primer lugar, en lo que se relaciona con los fraccionamientos, porque éstos se llevaron a cabo con posterioridad a la iniciación o instauración del expediente que se resuelve y a la publicación de la solicitud ejidal, como ya se indicó al tratarse de las fincas afectables; en segundo término, en lo que respecta a que los gestores están incapacitados para recibir ejidos por ser menor de 20 el número de capacitados, por ser

peones acasillados y porque el núcleo peticionario no es pueblo, ni ranchería, sino rancho, debiendo decirse que según el censo agrario el número de dotables asciende a más de 20, y de que en caso de que realmente fueran peones acasillados los de "Santa Cruz", ya tienen bastante capacidad jurídica para solicitar y obtener ejidos, como se indica en el párrafo correspondiente al censo, y por último porque ya no es un requisito indispensable que los núcleos solicitantes ostenten determinada categoría, sino que existan 20 o más dotables. Finalmente, en lo tocante a la superficie inafectable, la solicitud no se hizo en términos del artículo 59 del Código Agrario, y además, ampara terrenos de distintas calidades a las que previenen los artículos 51 y 60 del repetido Ordenamiento. Con relación a los alegatos del señor Carlos M. Velasco, se toman en consideración por las siguientes razones: porque los fraccionamientos a que alude están comprendidos en los casos de nulidad de que tratan los artículos 36 y 176 del Código Agrario; en lo que respecta a la publicación de la solicitud ejidal de Santa Cruz, que resuelve en conjunto con el de "Alcantarillas" y a que los vecinos del poblado de "Alcantarillas" están incapacitados para recibir ejidos por ser acasillados, porque en caso de que efectivamente lo estuvieran ya tienen plena capacidad jurídica para ser dotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 reformado del Código Agrario.

Considerando Cuarto:—Atendiendo a que los distintos fraccionamientos de las haciendas de "Santa Cruz", "Tultengo" y "Alcantarillas", no se tomen en cuenta y por consiguiente no surten efectos en materia agraria por haberse registrado con posterioridad a la iniciación o instauración del expediente que se resuelve y a la publicación de la solicitud ejidal, que son de 30 de enero y 8 de marzo de 1934, respectivamente, según antes se dijo; teniendo en cuenta asimismo las reformas al artículo 66 del invocado ordenamiento, referentes a que los expedientes cuyos poblados se encuentran comprendidos dentro de una misma región, deben de resolverse en conjunto y proporcionalmente, encontrándose en tales condiciones los de "Santa Cruz", "Alcantarillas" y "Tezoyo", la superficie afectable disponible de la ya mencionada hacienda de "Alcantarillas" que consiste en 1,899 Hs., compuestas de 697 Hs. de temporal, 80 Hs. de agostadero laborable y 161 Hs. de agostadero para cría de ganado y 961 Hs. de cerril, se reservan para la dotación a los poblados de Alcantarillas y Tezoyo, en atención a que invariablemente es afectable para ambos poblados, y además, porque las necesidades agrícolas y colectivas de los vecinos de Santa Cruz quedan cubiertas con los terrenos de que se disponen de las haciendas de Santa Cruz y Tultengo. Tomando en consideración por último, que la superficie que le resta a la hacienda de Alcantarillas después de las afectaciones sufridas para los poblados de Alcantarillas y Tezoyo, es de 245 Hs., siendo 100 Hs. de agostadero laborable, 85 de temporal y 60 Hs. de cerril, equivalentes a 100 Hs. de riego teórico, las demás circunstancias que en el presente caso concurren y a lo dispuesto por los artículos 47, 49 y demás relativos del repetido Código Agrario, proceda, modificando el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 11 de noviembre de 1936, conceder al poblado de Santa Cruz una dotación definitiva de 1,677 Hs., de las que 317 Hs. serán de temporal y 475 Hs. de agostadero laborable, para la integración de 99 parcelas incluida la escolar y más 885 Hs. de agostadero para cría de ganado y cerril, para usos colectivos de los beneficiados, cuyo total deberá tomarse en la forma siguiente: de la hacienda de Santa Cruz, propiedad del señor Manuel García Olvera, 1,200 Hs., siendo 214 Hs. de temporal, 475 Hs. de agostadero laborable y 511 Hs. de agos-

tadero para cría de ganado y cerril y de la hacienda de Tultengo, propiedad del señor Luis García Olvera, 477 Hs., de las que 103 Hs. serán de temporal y 374 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Considerando Quinto:—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada. Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b., interpretado a "contrario censu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero:—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "Santa Cruz", Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo.

Segundo:—Se modifica el fallo que con fecha 11 de noviembre de 1936, dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero:—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado solicitante, con una superficie total de 1677 Hs. un mil seiscientos setenta y siete hectáreas, que se tomarán en la forma siguiente: de la hacienda de Santa Cruz, propiedad del señor Manuel García Olvera, 1,200 Hs. un mil doscientas hectáreas, siendo 214 Hs. doscientas catorce hectáreas, de temporal, 475 Hs. cuatrocientos setenta y cinco hectáreas de agostadero laborable y 511 Hs. quinientas once hectáreas de agostadero para cría de ganado, y cerril y de la hacienda de "Tultengo", propiedad del señor Luis García Olvera, 477 Hs., cuatrocientos setenta y siete hectáreas, de las que 103 Hs., ciento tres hectáreas, serán de temporal y 374 Hs. trescientas setenta y cuatro hectáreas de agostadero para cría de ganado. Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto:—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protecciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

Quinto:—Para cubrir la presente dotación deberá decretarse la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Sexto:—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados: a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal. b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna. c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación y propagación de sus bosques y arbolados. Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados. Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nul-

lidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.—Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme. No se les permitirá ninguna tal en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pasto y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción. Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo:—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional: publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.—Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.—Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 16 de marzo de 1938.—P. A. del Secretario General del Departamento Agrario, el Oficial Mayor, Ing. SALVADOR TEUFFER.

CERTIFICO: que es copia que concuerda con su original.—Pachuca, Hgo., 19 de abril de 1939.—Por el Delegado del Departamento Agrario, JOSE AGUIRRE.

6425

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1216, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado de MOGOTES, del Municipio de Tizayuca, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 7 de diciembre de 1937, los vecinos del poblado ante citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el mismo día; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 1 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 19 de enero de este año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación de

censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos el C. José Mata y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Braulio G. Vidal. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 20 de abril del corriente año, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 193, con 42 jefes de familia y 34 capacitados. El censo pecuario, está formado por 178 cabezas de ganado mayor y 305 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en el expediente de dotación de ejidos del mismo poblado: Mogotes tiene como Coordenadas Geográficas 19 grados 50 minuto Latitud Norte y 98 grados 58 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; El clima en la región es frío, en invierno (hasta 4 y 5 grados bajo cero) y en verano, es templado (15 a 25 grados). Las lluvias son regulares en los meses de mayo junio, julio, septiembre y octubre. Los cultivos principales son maíz y cebada con rendimiento de 70 x 1 y 50 x 1, respectivamente, y la vegetación espontánea está compuesta por huizache, nopal cardón, etc. Fincas afectables: Rancho de Huaquichula, propiedad del Sr. Manuel Meneses, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Temporal	397-00-00 Hs.
Agost. árido	13-00-00 Hs.
Ferrocarril	2-00-00 Hs.
Total	412-00-00 Hs.

Esta finca al resolverse en provisional el expediente del poblado de Nopalapan del Municipio de Epazoyucan, Hgo., fue declarada Unidad Agrícola, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 Reglamentario y reducida al mínimo de la pequeña propiedad.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no compareció el propietario del Rancho de Huaquichula, para hacer la defensa de sus intereses.

Con vista de los elementos anteriores, y de los que obran en el expediente de Nopalpan, Hgo., la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado de "Mogotes", del Municipio de Tizayuca, Hgo., está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dis-

puesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 34 individuos carentes de tierras que reúnen los requisitos de las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal; estableciéndose así mismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83. del citado Reglamento, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos a la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 686, "Nopalapan", del Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras disponibles para cubrir la presente ampliación, y por tanto, el ejido provisional quedará formado por una superficie total de 96 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de temporal que se tomarán íntegramente del Rancho de Huaquichula, debiendo servir para la formación de 12 parcelas ejidales para igual número de capacitados; en el concepto de que no se les conceden terrenos de otras calidades por la inexistencia de ellos en la región.

Considerando Quinto.—Que por lo anterior, se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente del poblado de Nopalapan, mismas que sirvieron para desconocer el fraccionamiento del Rancho de Huaquichula y fundar su afectación.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Mogotes", del Municipio de Tizayuca, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 96 Hs. 00 As. 00 Cs., noventa y seis hectáreas de terrenos de temporal, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente del Rancho de Huaquichula, debiendo servir dichos terrenos para los usos económico-individuales de los vecinos que resultan beneficiados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado de que se trata, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así

como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse al propietario afectado, los plazos que señala el Artículo 74 Reglamentario; para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados dejándose a salvo los derechos de ese mismo propietario para que gestione la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de tierras no se les fija parcela ejidal, para que en su oportunidad y como lo previene el Art. 58 de la Ley de la Materia, para que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero encargado de la ejecución de esta resolución, deberá dejar debidamente garantizada la pequeña propiedad del predio que se afecta, así como deslindado el ejido que se concede a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 20 días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*. Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez*.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, a 27 de junio de 1939.

El Srío. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez*.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN. 9510 A V I S O . PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que en los estrados de esta Oficina y a las once horas del tercer día hábil inmediatamente posterior a la última publicación del presente aviso, que aparecerá por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en «Renovación» que se edita en la ciudad de Pachuca, tendrá verificativo la Primera Almoneda de Remate de la Hacienda de BONDOJITO ubicada dentro de la jurisdicción de este Municipio.

Esta subasta se hace de acuerdo con el Decreto Número 1083 de 27 de Noviembre de 1919.

Serán admitidas como posturas legales, las que cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$ 8,000.00 OCHO MIL PESOS, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Huichapan, Hgo., a 11 de diciembre de 1940.—Por El Administrador de Rentas, *A. García*, Of. 1º 3—3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, diciembre 11 de 1940.—Recibido, diciembre 18 de 1940.

9073

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEHUACAN GUERRERO, HGO.

A V I S O .

A disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad mostrencos dos Toros, Osco y Albardón, cuatro y dos años edad respectivamente, valorizados pericialmente \$ 40.00. Señas constan expediente.

Sufragio Efectivo, No Reección.—Tepehuacán de Gro., Hgo.; noviembre 2 de 1940.—El Presidente Municipal, *Eleuterio Cabrera*.—El Secretario, *Neptali Salas*.

8—6

Recaudación de Rentas.—Tepehuacán.—Derechos enterados, noviembre 8 de 1940.—Recibido, diciembre 2 de 1940.

146

COMITE LOCAL CONSULTIVO SOBRE ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO

ACUERDO que modifica precios de Azúcar fijados en Acuerdo de fecha 20 de Diciembre de 1938.

En ejercicio de la facultad que a este Comité Local confiere el artículo 7º del Reglamento de Artículos de Consumo Necesario, de conformidad con lo dispuesto además por los artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional y previa opinión afirmativa emitida por el Comité Local Consultivo sobre Artículos de Consumo necesario y de conformidad con el oficio número 18070 del 31 de diciembre último girado por el Departamento de Comercio de la Secretaría de la Economía Nacional, se modifica el Acuerdo del 20 de diciembre de 1938 en el que se fijaron los precios máximos para el azúcar en sus distintas clases, para quedar en la forma siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.—Se señalan como precios máximos para la venta del azúcar, por kilogramo, al riguroso detalle en el Estado de Hidalgo, los siguientes:

En Apam, Hgo. — (Primera Zona).

Azúcar granulada Standard.....	\$ 0.83 kilo
Azúcar granulada refinada.....	“ 0.35 “
Azúcar marqueta Standard.....	“ 0.34 “
Azúcar marqueta refinada.....	“ 0.36 “
Azúcar cúbica Standard.....	“ 0.35 “
Azúcar cúbica refinada.....	“ 0.37 “

Segunda Zona.

Pachuca, Real del Monte, Tepeji del Río, Tula y Tulancingo, Hgo.

Azúcar granulada Standard.....	\$ 0.34 kilo
Azúcar granulada refinada.....	“ 0.36 “
Azúcar marqueta Standard.....	“ 0.35 “
Azúcar marqueta refinada.....	“ 0.37 “
Azúcar cúbica Standar.....	“ 0.36 “
Azúcar cúbica refinada.....	“ 0.38 “

Tercera Zona.

Ixmiquilpan y Tianguistengo, Hgo.

Azúcar granulada Standard.....	\$ 0.35 kilo
Azúcar granulada refinada.....	“ 0.37 “
Azúcar marqueta Standard.....	“ 0.36 “
Azúcar marqueta refinada.....	“ 0.38 “
Azúcar cúbica Standar.....	“ 0.37 “
Azúcar cúbica refinada.....	“ 0.39 “

SEGUNDO.—Los precios para las poblaciones que no se especifican en este ACUERDO, serán los fijados para la ciudad de Pachuca, Hgo., más los fletes de transportes.

El presente ACUERDO principiará a regir el quinto día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sufragio Efectivo, No Reección.—Pachuca, Hgo., a 3 de enero de 1941.—El Presidente del Comité Local, *Celedonio López Nájera*.—El Secretario, *Pomilio Rubio*.